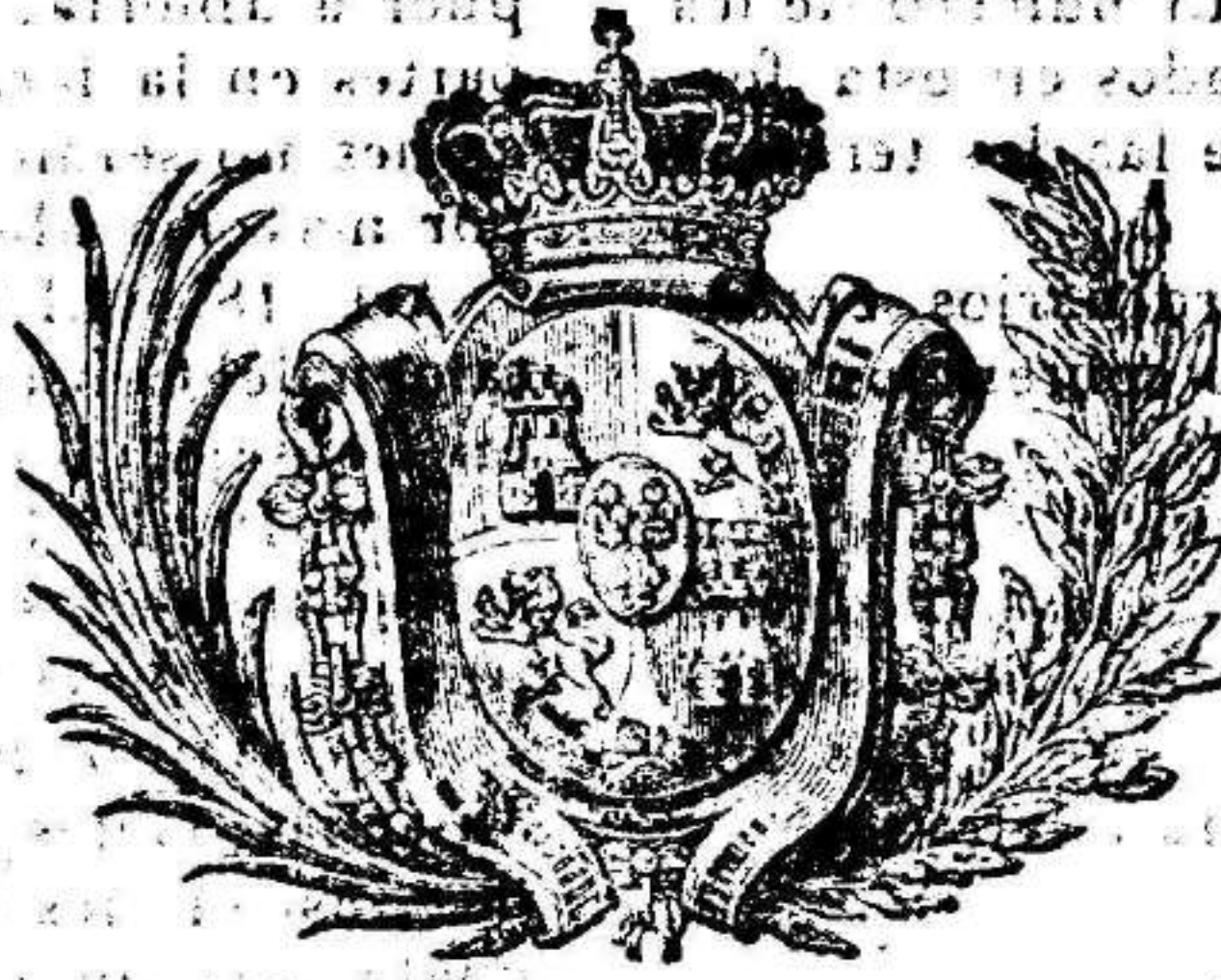


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.



Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 333.

Con Real orden de 28 de octubre último se me remitió por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, la ley de organizacion y atribuciones del Consejo Real, y Real decreto de 22 de setiembre anterior, que á la letra dicen asi:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que el Consejo supremo de Administracion del Estado se establezca y arregle en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DEL CONSEJO REAL.

TITULO I.

De la organizacion del Consejo.

Art. 1.º Para la mejor administracion del Estado se establece un Cuerpo supremo consultivo con el nombre de Consejo Real.
Art. 2.º El Consejo se compondrá:
1.º De los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.

2.º De treinta Consejeros ordinarios.
3.º De los Consejeros extraordinarios que el Rey autorice para tomar parte en las deliberaciones del Consejo.
4.º Del número de auxiliares del Consejo que sean necesarios.
5.º De un Secretario general.
Tendra ademas los empleados y dependientes que los reglamentos determinen.
Art. 3.º El Presidente del Consejo de Ministros presidirá el Consejo Real, y en su defecto el Ministro de mas edad entre los que se hallen presentes. El Rey nombrará á uno de los Consejeros ordinarios para el cargo de Vicepresidente.
Art. 4.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por el Presidente del mismo Consejo.
Para su separacion se observarán las mismas formalidades.
Art. 5.º Para ser nombrado Consejero ordinario se necesita tener 30 años cumplidos de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado. Este cargo es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.
Art. 6.º Los Consejeros ordinarios tendrán el tratamiento de Ilustrísima, 50,000 rs. de sueldo y el distintivo que se determine.
Art. 7.º Los Consejeros extraordinarios serán nombrados en la misma forma que los ordinarios. Este nombramiento solo podrá recaer en los funcionarios siguientes:
1.º Presidente, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, del Tribunal mayor de Cuentas y del de la Rota de la Nunciatura.
2.º Inspectores generales de todas armas.
3.º Subsecretarios de los Ministerios.
4.º Comisario general de Cruzada.
5.º Directores generales de cualquier ramo de la Administracion pública.
6.º Intendente general del ejército.
7.º Contadores generales.
8.º Comisarios régios de los Bancos de San Fernando y de Isabel II.
9.º Presidente y Vocales de la Junta de direccion de la Armada.

Art. 8.º Los Consejeros extraordinarios no podrán asistir al Consejo ni tomar parte en sus resoluciones sino en virtud de autorizacion del Rey, dada, por punto general, al principio de cada año: los no comprendidos en esta autorizacion cesarán de hecho de asistir á las sesiones. El número de los Consejeros extraordinarios autorizados en esta forma no excedera en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

Art. 9.º Los Consejeros extraordinarios entenderán solamente en los asuntos no contenciosos de la competencia del Consejo.

Art. 10. Los auxiliares ayudarán al Consejo en todos sus trabajos. La intervencion que han de tener en ellos y la forma en que han de ejercerla, se determinarán por un Real decreto. Las dos terceras partes de los auxiliares serán letrados.

## TITULO II.

### *De las atribuciones del Consejo.*

Art. 11. El Consejo Real deberá ser siempre consultado:

1.º Sobre las instrucciones generales para el régimen de cualquier ramo de la administración pública.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.º Sobre los asuntos contenciosos de la administración.

6.º Sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre las que se susciten entre las autoridades y agentes de la administración.

7.º Sobre todos los demas asuntos que las leyes especiales, Reales decretos ó reglamentos sometan á su examen.

Art. 12. Dará ademas su dictámen el Consejo siempre que los Ministros juzguen conveniente oírle.

## TITULO III.

### *Del modo de proceder en los asuntos administrativos.*

Art. 13. El Consejo Real conocerá de los asuntos administrativos de su competencia en Consejo pleno, ó por medio de las secciones en que estará dividido. Un Real decreto determinará los asuntos que deban someterse respectivamente á la deliberacion del Consejo pleno ó de las Secciones.

Art. 14. Para que el Consejo pleno pueda deliberar, se necesita la presencia de quince Consejeros, sin contar en este número á los Ministros que asistan.

Art. 15. Las secciones en que estará dividido el Consejo serán análogas á los negocios correspondientes á los respectivos Ministerios. Un Real decreto determinará su número, organizacion y atribuciones.

## TITULO IV.

### *Del modo de proceder en lo contencioso.*

Art. 16. Para instruir los expedientes y preparar las resoluciones del Consejo en los asuntos contenciosos, habrá, ademas de las secciones enunciadas en el titulo anterior, una especial compuesta de cinco Consejeros ordinarios, un Fiscal y dos

Abogados fiscales con el número de auxiliares letrados que los reglamentos determinen. Esta organizacion podrá variarse por un Real decreto siempre que lo exija el mejor servicio.

Art. 17. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirá á los defensores de las partes en la forma que se determine. Las deliberaciones no serán públicas; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Real decreto que en vista del dictámen del Consejo recayese, será leído públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 6 de julio de 1845 =YO LA REINA =El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

## SEÑORA:

En la ley de 6 de julio último sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real se dejó para decretos especiales el arreglo de varios puntos que, por estar sujetos a recibir modificaciones segun las necesidades del servicio público, no convenia incluir donde solo deben establecerse las bases permanentes y esenciales. Vuestros Ministros responsables se han ocupado de este importante objeto; y en su consecuencia tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto que completa la organizacion del alto cuerpo administrativo. Todavía, con las disposiciones que este proyecto abraza, no tendrá el Consejo todo lo que ha menester para entrar de lleno en el ejercicio de las elevadas funciones que le están encomendadas; necesitara tambien un reglamento que regularice su marcha, así cuando haya de deliberar en pleno, como en los diferentes trabajos de que deben ocuparse las secciones; pero el Gobierno ha creido que seria mas acertado confiar tan prolija y delicada obra a las deliberaciones del mismo Consejo, por cuanto la ilustracion y experiencia de sus individuos, formados en las diversas carreras del Estado, ofrecerá mayor garantia del acierto. Parece ademas conveniente que desde los primeros pasos empiece tan influyente corporacion á fijar los ojos en sí propia: á estudiarse, a meditar sobre sus altos deberes y los medios de cumplirlos, y a penetrarse de su verdadera índole, contribuyendo así ella misma á establecer las reglas que han de guiarla en sus trabajos. V. M. sin embargo resolverá lo mas justo y conveniente. Madrid 22 de setiembre de 1845. = Señora = A. L. R. P. de V. M. = Pedro José Pidal.

## REAL DECRETO.

Habiendo dejado la ley de 6 de julio último sobre creacion del Consejo Real á disposiciones especiales el arreglo de varios puntos importantes relativos al mismo, y siendo urgente completar la organizacion de este alto Cuerpo administrativo, he venido en decretar, oído el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los Consejeros Reales serán refrendados y espedidos por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y se comunicarán al de la Gobernacion de la Península.

Art. 2.º El Consejo de Ministros me propondrá al principio de cada año el estado de los Consejeros extraordinarios que deberán ser autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo; los que no estuvieren comprendidos en aquel estado, dejarán desde el momento de su publicacion de formar parte de aquel Cuerpo.

Art. 3.º Los auxiliares del Consejo serán por ahora cuarenta, de los cuales veinte y cinco deberán ser letrados. Se dividirán en tres clases: los de primera tendrán 20,000 reales de sueldo; los de segunda 12,000 y 8,000 los de tercera. El número y clase de los auxiliares del Consejo podrá variarse segun las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los auxiliares se distribuirán entre las diferentes secciones del Consejo Real; instruirán los espedientes de que las mismas deban conocer; propondrán la resolusion conveniente para aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tendrán voz consultiva en la respectiva seccion cuando discuta los asuntos que hubieren despachado.

Art. 5.º El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y su organizacion; distribuirá los trabajos y llevará la correspondencia general. Su nombramiento y el de los empleados y dependientes de Secretaría se espedirá por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º Cada seccion tendrá su Secretario particular, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio respectivo. Las atribuciones de estos Secretarios se determinarán en el reglamento especial de las secciones.

Art. 7.º Además de los casos espresados en la ley, el Consejo Real será consultado por punto general:

1.º Sobre los reglamentos generales para la ejecucion de las leyes.

2.º Sobre los tratados de comercio y navegacion.

3.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.

4.º Sobre conceder autorizacion á los pueblos y provincias para litigar, cuando esta clase de asuntos deban ser decididos por el Gobierno.

5.º Sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes y para contratar empréstitos.

6.º Sobre las autorizaciones que con arreglo á las leyes deba dar el Gobierno para encausar á los funcionarios públicos por excesos cometidos en el ejercicio de su autoridad.

Art. 8.º Podrá tambien ser consultado el Consejo, cuando los Ministros estimen conveniente oír su dictamen:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las Potencias extranjeras y concordatos con la Santa Sede.

3.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

Art. 9.º Corresponde al Consejo pleno conocer:

1.º De los proyectos de ley.

2.º De las instrucciones y reglamentos generales.

3.º De los tratados y concordatos.

4.º De la resolusion final en los asuntos contenciosos.

5.º De la validez de las presas marítimas.

6.º De las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

buciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

7.º Del pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios de interés general y de las preces para obtenerlos.

8.º De los asuntos graves del Real Patronato y y recursos de proteccion del Concilio de Trento.

9.º De los demas asuntos en que el Gobierno quiera oír al Consejo pleno.

Art. 10.º Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos serán: Estado, Marina y Comercio, Gracia y Justicia, Guerra, Gobernacion, Hacienda, Ultramar. Esta division podrá alterarse conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11.º Las secciones serán presididas por el Ministro del ramo respectivo; si concurriesen dos presidirá el de mas edad. Cada seccion tendrá además un Vicepresidente nombrado por el Rey, á propuesta del Ministro respectivo, de entre los Vocales de la misma.

Art. 12.º Las secciones instruirán los espedientes relativos á los negocios de su competencia, y acordarán el informe que hubieren de dar al Gobierno en los asuntos sobre que hayan sido consultadas.

Art. 13.º En el propio modo instruirán los espedientes y prepararán el informe que hayan de presentar al Consejo sobre los asuntos de que deba conocer en pleno.

Art. 14.º La seccion de Gracia y Justicia instruirá además los espedientes y preparará la resolusion sobre la validez de las presas marítimas y sobre las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas. Tambien tendrá á su cargo la coleccion y clasificacion de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 15.º La seccion de Ultramar será siempre oída en todos los asuntos relativos á aquellas provincias y á su régimen especial, en la forma que determinará el reglamento particular de esta seccion.

Art. 16.º Podrán reunirse dos ó mas secciones para despachar un asunto siempre que la naturaleza de este lo exigiere.

Art. 17.º La seccion de lo contencioso conocerá de los asuntos de la administracion que tengan este carácter y de las apelaciones de los Consejos provinciales. La instruccion de los negocios en esta seccion se hará conforme á un reglamento especial.

Dado en Madrid á 22 de setiembre de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 20 de noviembre de 1845. = Agustín Gómez Inguaño.*

Núm. 334.

*El Sr. Juez de primera instancia de Villalón me dirige con oficio fecha 17 de este mes el siguiente exhorto.*

Licenciado D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalón y su partido.

Al Sr. Gefe político de la Ciudad de Palencia hago saber; Que en este mi Juzgado y por testimonio del escribano refrendante, estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los perpetradores del robo ejecutado en la casa de D. José Valdaliso, vecino de Vega de Ruiponce, en la noche del doce del corriente, de los efectos siguientes: =Una mula, su alzada siete cuartas poco

mas ó menos, de ocho á nueve años de edad, pelo castaño oscuro, algo derramada de orejas, en el costillar derecho una raya blanca de alto abajo, y en el mismo inmediato á dicha raya un lunar blanco, con una rozadura recientemente hecha en el hocico del bazo de la cabezada; un ropón con que se hiciera de lana blanco usado; dos cebaderas de estopa usadas; un cuarto de cebada; una cebadera de cañamo vieja con boya de hierro, conzal de cañamo con un quitay y pon desmezcla de cañamo y lana encarnada en buen uso; y otros efectos son de la propiedad del insinuado Valdalisó: en cuya causa he dispuesto por providencia dada en la misma en este dia, exhortar á V. S. como lo ejecuto con insercion de la señas de dichos efectos, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.), la A. B. C. constitucional, en cuyo Real nombre administrador justicia, y de la mia le suplico y ruego que recibíendole por el correo ordinario se sirva aceptarle, y en su consecuencia por cuantos medios sugieran su celo, procure la captura de los insinuados efectos, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, é yo haré el tanto siempre que iguales sucesos viere. Dado en Villalon á 17 de noviembre de 1845. = José María Barbán. = Por su mandado, Lorenzo de Torres y Gil.

*En su virtud se practicarán por los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de policía, las diligencias mas eficaces para descubrir el paradero de los efectos espresados, aprehendiéndolos con las personas en cuyo poder se hallen, y dando cuenta inmediatamente al referido Sr. Juez de primera instancia y á este Gobierno político. Palencia 22 de noviembre de 1845. = Agustín Gomez Inguanzo.*

*Comandancia General de la provincia de Palencia.*

*El Excmo. Señor Capitan general de este Ejército y Distrito, me dice con fecha 19 del actual lo que copio.*

Al Excmo. Señor general Gobernador de esta plaza digo hoy lo que sigue. = Excmo. Señor. = Debiendo procederse con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 27 de octubre de 1843, al nombramiento de Habilitado general que en esta plaza, y á la inmediacion de las oficinas militares, represente á la clase de Señores Gefes y oficiales de reemplazo existentes en la comprension de esta Capitania general, procedentes de infanteria, milicias, caballeria y cuerpos francos que se encuentran en las diferentes situaciones que les ha cabido en sus respectivas clasificaciones, he tenido á bien señalar para su eleccion el dia 16 de diciembre próximo, bajo la presidencia de V. E., haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para que con la debida anticipacion emitan sus votos los residentes en ella; en el concepto de que con esta fecha hago las debidas prevenciones á los Comandantes generales de las restantes del Distrito, para que con sobre á mi autoridad

remitan los sufragios de los que existan en la respectiva de su mando, y los que cuidaré de que lleguen á manos de V. E. á proporcion que los reciba, remitiéndome despues de verificado el acto el oportuno nombramiento para la competente aprobacion.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le correspondá.

*En su consecuencia espero se sirva V. S. mandar su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de los Sres. oficiales de la situacion de reemplazo residentes en la misma, á quienes comprende la anterior comunicacion, puedan estender sus votos, que deberán remitirme en tiempo oportuno y para el dia 13 del mes entrante lo mas tarde, á fin de hacerlo yo al Excmo. Sr. Capitan general con el objeto que se espresa, y en cumplimiento de lo que se me preciene. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 21 de noviembre de 1845. = Gabriel de Huerga. = Señor Gefe político de esta Provincia. = Insértese: Inguanzo.*

*El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito me dice con fecha 19 del actual lo que copio.*

"Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado de la clase de retirados de esa Provincia para el próximo año de 1846, he tenido por conveniente señalar para su eleccion el dia quince de diciembre próximo venidero bajo la presidencia de V. S., haciéndolo insertar en el Boletín oficial para que los ausentes puedan emitir sus votos con la debida anticipacion, pasando á mis manos despues de verificado el acto, el correspondiente nombramiento para la oportuna aprobacion."

En su virtud espero se servirá V. S. mandar se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. oficiales retirados que se hallan en la misma, y á fin de proceder al nombramiento de Habilitado para el año próximo de 1846. Los que se encuentren presentes en esta Capital se reunirán en mi casa á las once del dia quince del mes entrante; remitiéndome los ausentes con la debida anticipacion sus votos cerrados para que obren sus efectos en el acto de la eleccion que ha de verificarse en el dia y hora espresados. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 21 de noviembre de 1845. = Gabriel de Huerga. = Sr. Gefe político de esta Provincia. = Insértese: Inguanzo.